

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale los dias 10, 20 y 30 de cada mes.

<i>Puntos de suscripcion.</i>	DIRECCION Y REDACCION, <i>Consolacion, n.º 18.</i>	<i>Precios de suscripcion.</i>
En la Administracion y en la Imprenta y Librería de D. P. J. Gelabert.	ADMINISTRACION, <i>S. Lorenzo, n.º 42.</i>	Por trimestre. 1 1/2 pts. Por semestre. 2 1/2 » Por un año. 5 »

ENSEÑANZA OBLIGATORIA.

(CONCLUSION.)

Cuando se comprende la base jurídica de la Instrucción obligatoria es fácil separar las objeciones que se han hecho y hacen diariamente contra este principio. La obligación escolar, se dice, es contraria á la libertad individual y á la libertad de enseñanza; contraria á la autoridad del padre de familia y á la misión del Estado. Examinemos rápidamente cada uno de estos puntos.

Ciertamente que todo derecho tiene por efecto reglamentar, y por consecuencia limitar la *libertad individual*, encerrándola en el dominio de lo que es *justo* ó impidiendo que degenerare en *licencia*. Los derechos son los mismos para todos é imponen obligaciones reciprocas. Si quiero que los otros respeten mis derechos es preciso que yo respete los de los demás. El imperio del derecho implica la existencia de la libertad de cada uno con la libertad de los restantes. Esta coexistencia es imposible sin que la actividad de los ciudadanos esté restringida; pero la restricción no llega sino á la voluntad arbitraria, no á la libertad racional. Es preciso prohibir lo contrario al derecho, más solamente lo contrario, puesto que la sociedad no subsiste más que por él. De donde se sigue que si la Instrucción es un derecho del niño, semejante derecho crea obligaciones

que pueden reprimir la autonomía individual. Nada puede emprenderse contra la instrucción de los niños, ni por la administración pública, ni por categoría alguna de ciudadanos. Si la industria, el comercio ó la agricultura reclaman el trabajo de las generaciones jóvenes, forzoso es que tal trabajo se concilie con las necesidades de la Instrucción. El orden económico no debe impedir al moral ni á la enseñanza: el taller no debe perjudicar á la escuela. Si la fábrica pudiese detener la cultura intelectual de los niños, su porvenir estaria sacrificado á la producción de las riquezas, y la civilización estaria comprometida en su gérmen.

Se habla de libertad á propósito de la obligación escolar; ¡como si la libertad consisiese en lo *arbitrario*, y tuviese por misión luchar contra el derecho! Pero se olvida que el niño ha nacido también para la libertad, y que la libertad no puede florecer en él, ni alcanzar frutos abundantes en el porvenir, sino cuando está fecundada por la enseñanza; solo por el estudio puede el hombre aprender á usar convenientemente sus facultades. Es necesario que la libertad no se sofoque en la persona del niño incapaz de defenderse, como en la persona de los ciudadanos que quisieran ejercerla contra él. Todos los círculos de la actividad individual pueden unirse entre sí bajo las leyes de la razón, con tal que no se confunda la libertad con la fuerza ó con el interés. ¡Baldon para la sociedad que so pretesto de liberal, permite violeniar al niño y dejar perecer en su alma por falta de cultura el gérmen de su futura libertad!

Lo que es cierto para los ciudadanos en general en sus relaciones con los niños, es más cierto aun para los *padres de familias ó tutores*. *La autoridad paterna*, reducida de siglo en siglo no es sino una carga creada por la naturaleza: es la obligación legal de defender los derechos del niño y guiarlo por la vía del bien y de la justicia. Usar de la autoridad paterna contra el niño es un abuso intolerable. No hay derecho contra el derecho, como no hay verdad contraria á la verdad. Los derechos del padre están limitados por los del hijo como ocurre en todas las relaciones sociales. ¿Tiene el padre derecho para privar á su hijo del alimento? De ningun modo: el hijo tiene derecho á la alimentación. ¿Tiene derecho para privarle de la instrucción? Tampoco; el hijo siempre tiene derecho á ella. Los deberes

del hijo forman los deberes del padre. La abstencion será tan culpable en un caso como en el otro, y el padre no tiene nunca derecho para ser culpable. Invocar el poder paterno contra la Instruccion obligatoria es, pues, apelar de nuevo á la fuerza contra el derecho; es considerar al hijo como cosa y propiedad del padre de familia. ¿Cuando la esclavitud ha sido espulsada de la sociedad, será preciso restablecerla en el hogar doméstico? Cuando los derechos de la personalidad se han reconocido en todo ser racional, ¿pueden negárseles á las generaciones nuevas nacidas de nuestra raza y de nuestra sangre?

La libertad de enseñanza á su vez se armoniza perfectamente con la obligacion escolar. Sin duda si se dijese: «todo niño de siete años será enviado á las Escuelas *públicas*,» se perjudicaria á las Escuelas *privadas*. Este seria el régimen de Luis XIV, régimen autoritario y socialista en la mala acepcion de la palabra. Cuando se comprende así el sistema de la Instruccion obligatoria, con razon se le puede oponer el de la libertad de enseñanza y aun el de todo género de libertad. El estado entonces arrancaria los hijos á la familia educándolos á su manera, y segun sus costumbres. Pero si se dice, «todo niño será instruido, ya en Escuela pública, ya en privada, ora en el seno de la familia,» qué daño se hace á la libertad? El padre conserva el derecho de velar por la educacion de sus hijos, instruyéndoles bajo su responsabilidad segun las prescripciones de su conciencia. Si no puede abstenerse de proporcionarle el alimento del cuerpo y del almá, so pena de faltar al derecho, queda completamente libre para escoger entre los diversos métodos el que puede ser aplicado más oportunamente al desarrollo de sus facultades físicas y morales. Los niños *deben* ser instruidos, ciertamente, pero nada cambia con esto la constitucion de la enseñanza.

La Instruccion obligatoria, por último, nada tiene de incompatible con la mision del *Estado*. Ciertamente si se sostiene con muchos economistas que el Estado debe en todo *deja hacer*, y que su papel se limite á la policia y á la administracion en general, lógicamente se conduce á cualquiera á rechazar toda intervencion del Estado en materia de enseñanza. Pero entonces es preciso llegar á todas las consecuencias; es necesario borrar de los códigos civiles y políticos todas las leyes que imponen una obligacion positiva, sea á los poderes públicos, sea á los particulares.

¿Por qué instituir escuelas y fijar programa de estudios? ¿Por qué reglamentar la industria y prohibir el fraude? ¿Por qué prescribir obligaciones á la familia? ¡Dejad á los hábiles explotar á sus anchas al prójimo; tanto peor para los débiles ó tontos que se dejan engañar!

Es evidente que esta teoría so pretesto de libertad es la misma negacion de todo lazo jurídico entre los hombres; es la anarquía social; tan exclusiva como el socialismo autoritario ó comunista, del cual es el reverso. Nosotros queremos que el Estado restrinja el círculo de sus atribuciones: pero á medida que sea mejor reconocido el derecho y mejor practicado en la sociedad. Si la Instrucción pública estuviese organizada sobre su propia base y en situación de bastarse á si misma en los Estados-Unidos de América, el Estado no sostendría ya con el orden de la enseñanza, sino las mismas relaciones que sostiene hoy con los cultos. Es un ideal que es preciso seguir. Pero en este ideal mismo, al Estado quedaria siempre la institucion del derecho encargada de proclamar, mantener y hacer reinar el derecho en todas las relaciones sociales. Con este título tendria tambien la mision de fijar en la ley las condiciones generales bajo las cuales deberia moverse el cuerpo docente, á fin de desarrollar la Instrucción en armonía con las restantes instituciones de la sociedad. Como órgano del derecho deberia el Estado hacer respetar tambien el derecho á la Instrucción que pertenece al título.

• • • • •
 Movida por estas consideraciones propone la seccion al consejo que adopte la siguiente resolucion:

El consejo municipal de Sait-Jose-Ten-Noode:

Considerando que la Instrucción primaria es un derecho natural del niño, puesto que es una condicion indispensable, sin la cual no sabria llegar al fin de la vida ni convertirse en ciudadano util á la pátria;

Considerando que el derecho exige una garantía pública que haga *obligatoria* la realizacion á pesar de todo lo que se pretende en contrario;

Considerando que segun el art. 203 del Código civil, los padres están obligados legalmente á educar á sus hijos en donde se reconoce por la ley el *derecho á la educacion*;

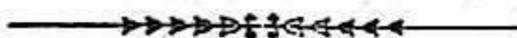
Considerando que la educacion, variable segun las épocas comprende hoy á lo ménos los primeros elementos de la *Instrucción*, como cultura de la inteligencia;

Considerando que esta disposicion del Código civil carece de sancion suficiente, y que interesa bajo este punto armonizar el derecho positivo con el natural;

Manifiesta su deseo de ver la Instruccion primaria inscrita cuanto antes en la ley como una obligacion civil de los padres ó tutores con respecto á sus hijos ó pupilos.

Y decide que esta votacion se trasmita á la Cámara de los Representantes.

Saint-Josse-Ten-Noode, 8 de Diciembre de 1870.—El presidente, F. Jottrand.—El secretario, G. Tiberghien.



Ahora que nuestra M. I. Junta provincial va á proceder á la formacion de la lista de los maestros por clases, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 196 de la Ley de 3 de setiembre de 1857, nos parece oportuno copiar las siguientes bases de la Junta provincial de Badajoz.

Bases aprobadas por la Junta para hacer la clasificacion de los Maestros de la provincia.

1.^a De conformidad con lo que se manda en el art. 196 de la vigente ley de Instruccion pública, los Maestros de primera enseñanza se distribuirán en cuatro clases: los de la primera tendrán opcion á 125 pesetas; los de la segunda á 75 pesetas, y los de la tercera á 50 pesetas; los de la cuarta clase solo tendrán opcion al sueldo que corresponde á la Escuela que desempeñan.

2.^a No serán incluidos en las tres primeras clases los Maestros á quienes en virtud de expediente instruido de conformidad con los reglamentos que hayan regido para la primera enseñanza, se hubiera impuesto pena por faltas en el cumplimiento de sus deberes morales ó profesionales, ni aquellos que hayan merecido ser amonestados por sus superiores mas de una vez, si no se hubiesen justificado plenamente ante la autoridad por la que fueren reprendidos.—Si tendrán en cuenta para la aplicacion de esta regla las notas ó informes que los Inspectores dejen consignados en los expedientes de visitas que envian á la Junta provincial, pero no los que procedan de dichos Inspectores ó de otras autoridades ó sean de carácter reservado, á menos que por virtud de ellos se hayan instruido expediente oyendo al Maestro.

3.^a No serán clasificados los Maestros que no remitan oportunamente sus hojas de servicios á esta Junta, de conformidad

con lo acordado por la misma.

4.^a Están en condiciones para ser incluidos en la primera clase: 1.^o los Profesores que hayan servido en propiedad escuela pública por el tiempo de veinte años; 2.^o los Maestros que hayan inventado métodos especiales, ó publicado obras de texto juzgadas útiles para la primera enseñanza por alguna cooperación científica ó del ramo de instrucción pública, ó bien hayan sido adoptadas por número de profesores suficiente para que pueda juzgarse en favor de la utilidad; 3.^a los Maestros que, habiendo servido Escuela en propiedad por el tiempo de diez años, hagan constar debidamente que se han dedicado con éxito á la enseñanza de sordo-mudos y ciegos, ó gratuitamente y con éxito á la de adultos, ó dan habitualmente en sus Escuelas una enseñanza completa superior al grado de las mismas, y los que hubiesen cooperado de una manera eficaz é inmediata para la constitución de sociedades ó corporaciones que hayan tenido por fin difundir los conocimientos elementales y dado resultados fáciles de apreciar.

5.^a Están en condiciones para ser incluidos en la 2.^a clase: 1.^a los que encontrándose en alguno de los casos que se enumeran en la anterior regla, ocupen lugar inferior y excedan del número que corresponde á la 2.^a clase; 2.^o los que hayan servido escuela pública en propiedad por el tiempo de 10 años; 3.^o los que estén adornados de los méritos que se expresan en el caso 3.^o de la regla 4.^a y llevan mas de 5 años de servicio en escuela pública adquirida en propiedad con arreglo á las leyes.

6.^a Están en condiciones para ser incluidos en la 3.^a clase: 1.^o los que se encuentren en algunos de los casos enumerados en las dos reglas anteriores, y excedan del número que á ambas corresponda; 2.^o los que hayan servido escuela en propiedad con arreglo á las leyes por el tiempo de 5 años; 3.^o los que reúnan los méritos que se expresan en el caso 3.^o de la regla 4.^a que hayan servido escuela pública en propiedad por espacio de dos años.

7.^a Tienen lugar en la 4.^a clase los Maestros que no reúnan alguna de las condiciones arriba expresadas.

8.^a Entre los que tienen derecho á ser incluidos en una determinada clase, obtendrán lugar preferente: 1.^o los excedentes de la clase anterior; 2.^o los que reúnan mejores hojas de servicio. Estas se apreciarán teniendo en cuenta las notas de visitas que quedan consignadas en los libros que custodian los Maestros, y los informes estampados por los Inspectores en los expedientes remitidos á la Junta provincial, y cualquier docu-

mento justificativo de la clase de aquellos, de cuya veracidad y exactitud es responsable quien los autoriza ante los Tribunales de Justicia; 3.º los que reúnan mayor tiempo de servicio; 4.º los que hayan ingresado en el profesorado por oposicion; 5.º los que reúnan mayores títulos académicos; 6.º los que sirvan escuelas de mayor categoría.

9.ª Una Comisión nombrada por la Junta hará la clasificación, ajustándose á estas reglas, y ántes de que sea aprobada definitivamente, se le dará publicidad por medio del Boletín, señalando un plazo de quince días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial, para que puedan reclamar los Maestros que se crean perjudicados.

El Sr. Abarrátegui propuso un voto de gracias para los individuos de la Comisión que han entendido en los proyectos de las bases de la clasificación por el celo, actividad, buen deseo y acierto con que han precedido, y se acordó consignarlo así en el acta.

Fueron nombrados individuos de la Comisión que ha de formar la clasificación de los Maestros de la provincia con arreglo á las bases acordadas por la Junta, los Sres. Castilla, Orozco y Soler.

Parcece que uno de los cargos más graves que se hacen á un maestro de la provincia de Valencia, en el espediente que le instruye la Junta local, es, el de no seguir un buen método en la enseñanza de la lectura.

De suponer es, y así tambien lo cree nuestro estimado colega *La Primera Enseñanza*, que la Junta provincial hará comprender á la atrevidilla corporacion local, que ella es quien ha equivocado el método para procesar al maestro, y que no debe intervenir en la índole de los métodos que aquel establece en su escuela.

Aparte de esto, ¿sabrán los individuos de la Junta leer y escribir?—(*El Mensajero.*)

La coleccion de libros número 303 ha sido destinada á la escuela que en Paderne (Orense), dirige D. Mauro Gonzalez Landin.

La id. núm. 304 á la que en Vargas (Toledo), dirige D. Julian del Cerro y Lázaro.

ANUNCIOS.

CONJUGACION COMPLETA

DE

todos los verbos irregulares (más de 800) y de los defectivos en los tiempos y personas que están en uso,

POR

D. FERNANDO GOMEZ DE SALAZAR.

Esta obra utilísima para la enseñanza ha sido honrada por la Academia Española que ha comprado ejemplares para todos los señores académicos.

Se vende á 3 rs. y por docenas á 2 rs. ejemplar, en la administración de *El Magisterio Español*, Valverde, 8, principal.

ENSEÑANZA INTUITIVA

DE LA

GRAMÁTICA CASTELLANA

Ó SEA

la Gramática Castellana en cuadros sinópticos:

Obra destinada para texto en las escuelas y colegios de primera enseñanza y elemental y superior de uno y otro sexo, por D. Miguel María Guillen de la Torre, Bachiller en la Facultad de Filosofía, Profesor Normal de 1.^a enseñanza y Maestro de la escuela pública de niños del Asilo de S. Bernardino de Madrid.

Se halla de venta en Madrid en las librerías de Hernando, Arenal—11; Hijos de Vazquez, Ancha de S. Bernardo—17; Rosado, Caños—5, y en casa de su autor, profesor de 1.^a enseñanza del Asilo de S. Bernardino, Madrid, al precio de 3 rs. ejemplar y 36 la docena tanto en Madrid como en provincias.

Los señores profesores de uno y otro sexo, que á fin de adoptar dicha obra, quisieran conocerla, se dirigirán al autor, quien se la remitirá á vuelta de correo gratuitamente.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.